



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-152/2023 y
SX-JDC-153/2023 ACUMULADO

PARTE ACTORA: MAXIMINO
MÉNDEZ LUNA Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

TERCERO INTERESADO: ELPIDIO
HERDELIO RAMÍREZ MORALES

MAGISTRADO PONENTE: ENRIQUE
FIGUEROA ÁVILA

SECRETARIA: MARÍA FERNANDA
SÁNCHEZ RUBIO

COLABORÓ: JORGE FERIA
HERNÁNDEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiséis de mayo
de dos mil veintitrés.

SENTENCIA que resuelve los juicios para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovidos por Maximino
Méndez Luna, Paulina Apolinar Trinidad y otras personas, ostentándose
como autoridades, ciudadanos originarios y vecinos de la Agencia
Municipal de San Miguel Peras, la Escopeta y de la Agencia de Policía

¹ En lo subsecuente se le podrá referir como juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, juicio federal o juicio.

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

de Ahuejutla, pertenecientes al municipio de San Martín Peras, Oaxaca, respectivamente, contra la sentencia de veinticinco de abril de dos mil veintitrés, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en los expedientes JNI/58/2023 y su acumulado JNI/60/2023, en la que desechó de plano las demandas locales por extemporáneas.

Í N D I C E

| | |
|---|----|
| SUMARIO DE LA DECISIÓN | 3 |
| I. El contexto | 3 |
| II. Sustanciación del medio de impugnación federal | 5 |
| CONSIDERANDO | 6 |
| PRIMERO. Jurisdicción y competencia | 6 |
| SEGUNDO. Acumulación..... | 8 |
| TERCERO. Tercero interesado | 9 |
| CUARTO. Requisitos de procedencia | 11 |
| QUINTO. Contexto demográfico, tecnológico y social de las comunidades | 14 |
| SEXTO. Estudio de fondo. | 20 |
| SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia..... | 33 |
| RESUELVE | 34 |

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la sentencia impugnada, ya que fue indebido que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca desechara por extemporáneas las demandas de la parte actora. En virtud de lo anterior, se **ordena** al Tribunal Local que, en el tiempo estrictamente necesario para ello y de no existir alguna otra causa de improcedencia



diversa, admita las demandas presentadas por Maximino Méndez Luna y Paulina Apolinar Trinidad y otras personas, respectivamente, que dieron origen a los juicios JNI/58/2023 y JNI/60/2023 y, a la brevedad, dicte la sentencia de fondo que en derecho proceda.

A N T E C E D E N T E S

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en sus escritos de demanda y demás constancias que integran los expedientes de los presentes juicios, se advierte lo siguiente:

Elección ordinaria

- 1. Elección ordinaria 2022.** El veinticinco de junio de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección ordinaria de concejalías del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca.
- 2. Calificación de la elección ordinaria.** El once de octubre siguiente, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-81/2022, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, calificó como inválida la elección descrita, y ordenó realizar una nueva elección para elegir a las nuevas autoridades municipales.
- 3. Medio de impugnación local.** El diecinueve de octubre siguiente, diversos ciudadanos presentaron un medio de impugnación contra la determinación del Instituto, el cual fue registrado bajo el expediente JNI/61/2022.
- 4. Sentencia local.** El veintiocho de diciembre, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó confirmar el acuerdo IEEPCO-CG-

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

SNI-81/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Elección extraordinaria.

5. Convocatoria. En su oportunidad, las autoridades Municipales y tradicionales de San Martín Peras emitieron la convocatoria para la Asamblea de elección extraordinaria de las autoridades Municipales para el periodo 2023-2025.

6. Asamblea de elección extraordinaria. El veinticuatro y veinticinco de diciembre de dos mil veintidós, se llevaron a cabo las asambleas electivas para la renovación de autoridades de San Martín Peras, Oaxaca.

7. Calificación de la elección. El treinta y uno de diciembre, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, el Consejo General del Instituto Electoral local, calificó como jurídicamente válida la elección extraordinaria de concejalías al municipio de San Martín Peras, para el periodo 2023-2025.

8. Impugnación contra la calificación del Instituto. El trece de enero y diecisiete de enero de dos mil veintitrés, la parte actora promovió juicios contra el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022 ante el Tribunal Electoral local, mismos que fueron integrados con los expedientes JNI/58/2023 y JNI/60/2023.

9. Sentencia impugnada. El veinticinco de abril de dos mil veintitrés, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, determinó desechar de plano las demandas de la ahora parte actora, al considerar que éstas fueron presentadas de manera extemporánea.



II. Sustanciación del medio de impugnación federal

10. Presentación de la demanda. El tres de mayo de dos mil veintitrés, Maximino Méndez Luna, Paulina Apolinar Trinidad y otras personas, por propio derecho, promovieron los presentes juicios contra la sentencia local descrita en el punto que antecede.

11. Recepción y turno. El once de mayo siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional los escritos de demanda y demás constancias que las acompañan; y en la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó registrar e integrar los expedientes con los números **SX-JDC-152/2023** y **SX-JDC-152/2023** y turnarlos a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos que establece el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

12. Radicación y formulación de proyecto de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó radicar los expedientes de los presentes medios de impugnación y al encontrarse debidamente sustanciados, ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

13. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, **por materia**, al tratarse de juicios de la ciudadanía contra el desechamiento de demandas locales en las que se controvertía la elección extraordinaria

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

del Ayuntamiento de San Martín Peras, Oaxaca; y, **por territorio**, puesto que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal.

14. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI; 94, párrafo primero; 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164; 165; 166, fracción III, inciso c); 173, párrafo primero; y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c); 4, apartado 1; 79; 80 apartado 1; y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como del Acuerdo General 3/2015.

15. Se precisa que el dos de marzo de dos mil veintitrés se publicó en el Diario Oficial de la Federación el “DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y se expide la Ley General de los Medios de Impugnación en Materia Electoral”.

16. Al respecto, en su artículo transitorio primero se establece que dicho Decreto entraría en vigor al día siguiente de su publicación, es decir, el tres de marzo siguiente.

17. Ahora bien, el 24 de marzo de 2023, la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el incidente de suspensión derivado de la Controversia Constitucional 261/2023, mediante el cual concedió la



suspensión solicitada por el Instituto Nacional Electoral y determinó que hasta en tanto no resuelva en definitivo la citada controversia se deberán observar las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del decreto referido. Atendiendo a dicha suspensión, el pasado 1 de abril, la Sala Superior de este Tribunal Electoral emitió el Acuerdo General 1/2023, donde en su punto de acuerdo TERCERO precisó que los medios de impugnación presentados del 3 al 27 de marzo de este año, se regirán bajo los supuestos de la ley adjetiva publicada el pasado 2 de marzo, mientras que aquellos presentados con posterioridad a que surtiera efectos la suspensión, se tramitarán, sustanciarán y resolverán conforme a la ley de medios publicada el 22 de noviembre de 1996, cuya última reforma se realizó en 2022, y que resulta aplicable, en virtud de la suspensión decretada.

18. En ese orden de ideas, en atención a la fecha de presentación de la demanda (3 de mayo de 2023) este asunto será resuelto conforme a la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y a través de la vía denominada juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano conforme a las disposiciones vigentes antes de la entrada en vigor del Decreto.

SEGUNDO. Acumulación

19. En el caso, es procedente acumular los juicios indicados al rubro, de conformidad con lo establecido por el artículo 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 79 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

20. Resulta viable analizar los juicios de forma conjunta porque se controvierte la misma resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de veinticinco de abril del año en curso, relacionada con la calificación de la elección extraordinaria del Ayuntamiento de San Martín Peras para el periodo 2023-2025.

21. Así, a efecto de evitar resoluciones contradictorias y privilegiar la resolución expedita de los medios de impugnación, lo procedente es acumular el juicio de la ciudadanía SX-JDC-153/2023 al diverso juicio SX-JDC-152/2023, por ser éste el primero en haberse recibido.

22. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta ejecutoria a los autos del juicio acumulado.

TERCERO. Tercero interesado

23. En el juicio SX-JDC-153/2023 comparece Elpidio Herdelio Ramírez Morales, quien se ostenta como Presidente Municipal de San Martín Peras, a fin de que se le reconozca su intervención como tercero interesado, por lo cual se realizan las consideraciones siguientes.

24. De conformidad con el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el tercero interesado es el ciudadano, el partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor. Enseguida se analiza su procedencia.

25. **Forma.** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 17, apartado 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación



en Materia Electoral, el requisito en comento se tiene por satisfecho, dado que el curso de comparecencia se presentó por escrito, en él consta el nombre y firma autógrafa del signante, y se expresan las razones en que se funda un interés incompatible con los de la parte actora.

26. Oportunidad. El artículo 17, apartado 4, de la referida Ley procesal, señala que las y los terceros interesados podrán comparecer dentro de las setenta y dos horas siguientes contadas a partir de la publicación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

27. En el caso, se advierte que la publicación del escrito de demanda del juicio SX-JDC-153/2023, se realizó a las dieciséis horas con cincuenta y nueve minutos del cuatro de mayo de dos mil veintitrés², por lo que el plazo transcurrió desde dicho momento y concluyó a la misma hora del nueve de mayo siguiente; por lo que, si el escrito de comparecencia fue presentado el nueve de mayo a las diez horas con cincuenta y dos minutos, es evidente que su presentación ocurrió dentro del plazo previsto.

28. Interés incompatible con el de la parte actora. Se satisface este requisito, toda vez que la sentencia controvertida desechó las demandas locales, por lo tanto, la pretensión del compareciente es que se confirme el desechamiento de sus demandas y que quede firme lo relacionado a la elección extraordinaria, lo cual resulta opuesto a la pretensión de las y los actores, en tanto que éstos últimos pretenden que se revoque la

² Constancia consultable a foja 68 del expediente principal.

sentencia controvertida y el Tribunal local entre al estudio del fondo de sus planteamientos vertidos en sus demandas.

29. Consecuentemente, al acreditarse todos los supuestos de procedibilidad, se le reconoce el carácter de tercero interesado a Elpidio Herdelio Ramírez Morales.

CUARTO. Requisitos de procedencia

30. En los juicios ciudadanos están satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, apartado 2, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80 de la Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.

31. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante el Tribunal responsable, en la misma constan los nombres y firmas autógrafas de quienes promueven; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basan las impugnaciones y se exponen los agravios pertinentes.

32. Oportunidad. Las demandas fueron presentadas de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

33. Lo anterior, considerando que la resolución impugnada se emitió el veinticinco de abril de dos mil veintitrés y en ambos juicios se notificó a la parte actora el veintisiete de abril siguiente³; por tanto, el plazo para impugnar transcurrió del veintiocho de abril al cuatro de mayo de dos

³ Tal como consta en las cédulas y razón de notificación electrónica visibles a fojas 723 y 724, respectivamente del Cuaderno Accesorio 1, del expediente en que se actúa.



mil veintitrés⁴, por ende, si los escritos de demanda federal fueron presentados el tres de mayo del año en curso, resulta evidente la oportunidad de su presentación.

34. Lo anterior, sin contar el sábado veintinueve y domingo treinta de mayo, ni tampoco lunes uno de mayo al ser declarado como día inhábil en conmemoración del día del trabajo por la Sala Superior de este Tribunal, al estar relacionado con la calificación de la una elección regida por sistemas normativos internos.

35. Esto, términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios, así como de la jurisprudencia **8/2019** de rubro **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.**⁵

36. **Legitimación e interés jurídico.** Se cumplen ambos requisitos, ya que quienes promueven los juicios fueron actores en la instancia local; asimismo, se cumple con el interés jurídico porque la determinación de desechar sus demandas afecta directamente su esfera de derechos.

37. **Definitividad y firmeza.** Este requisito se encuentra satisfecho, debido a que en la legislación de Oaxaca no se contempla algún medio de impugnación que deba ser agotado para combatir la resolución

⁴ Sin computar los días inhábiles ya que la controversia no guarda relación con algún proceso electoral, por lo que se excluyen del cómputo trece y catorce de agosto por ser sábado y domingo. Lo anterior, en términos del artículo 7, apartado 2, de la Ley General de Medios.

⁵ Consultable en el *IUS electoral* disponible en la página electrónica de este Tribunal.

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

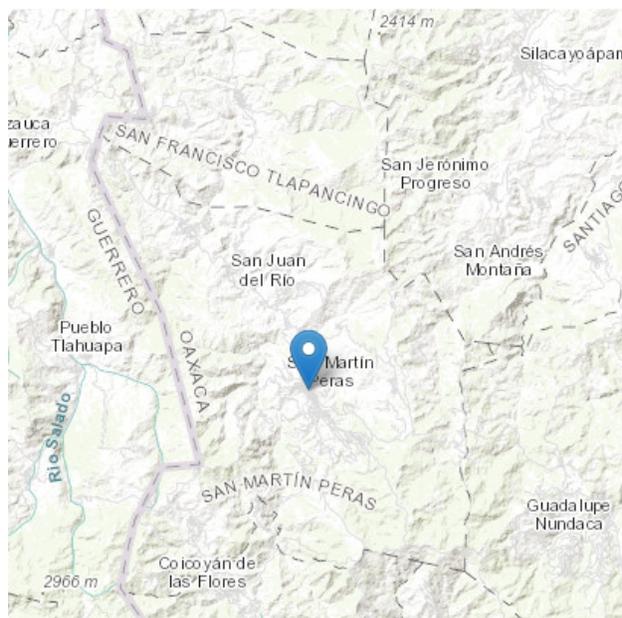
emitida por la autoridad responsable, antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal. En consecuencia, el acto impugnado es definitivo y firme.

QUINTO. Contexto demográfico, tecnológico y social de las comunidades

A. Datos Generales del Municipio

38. El Municipio de San Martín Peras, pertenece al Distrito de Juxtlahuaca y se localiza en la parte noreste del Estado, a una altura de 2,200 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte con Silacayoapam y San Francisco Tlapancingo; al sur con Zochiquilazola; al oriente con el pueblo de Nundaco; al poniente con Ixquinatoyac del estado de Guerrero. Su distancia aproximada a la capital del estado es de 295 kilómetros.

39. En la siguiente imagen se encuentra resaltado el Municipio de San Martín Peras, entre los demás Municipios del Estado de Oaxaca.





40. **Población.**⁶ De acuerdo al Censo de Población y Vivienda 2020, realizado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el municipio de San Martín Peras contaba con un total de doce mil cuatrocientos treinta y seis (12,436) habitantes, de los cuales, seis mil quinientos ochenta y dos (6,582) son hombres y cinco mil ochocientos cincuenta y cuatro (5,854) son mujeres.⁷

41. El grado de marginación⁸ y de rezago social⁹ es muy alto; el rezago educativo es de 7,256 personas¹⁰.

42. **Aspectos generales de la población.** Los asentamientos se localizan en las faldas de las montañas, la cabecera municipal se encuentra en la parte alta de una sierra. Debido a las condiciones de relieve, el acceso a las localidades es por medio de caminos o carretera de terracería en malas condiciones y no cuentan con todos los servicios básicos como luz, agua potable y drenaje. El principal medio de comunicación entre la cabecera municipal, agencias, núcleos rurales y colonias es el radio de comunicación; cada regidor, agente municipal, representantes, comandantes, mayores y policías portan un radio, que tiene la cobertura en toda la extensión territorial del municipio.¹¹

43. **Estructura y Organización municipal.** El municipio se encuentra distribuido en cabecera municipal, agencias, barrios y

⁶ Informe anual sobre la situación de pobreza y rezago social 2022
Unidad de Planeación y Evaluación de Programas para el Desarrollo.

⁷https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/697462/20_242_OAX_San_Mart_n_Peras.pdf

⁸ Índice de Marginación por entidad federativa y municipios 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Población (CONAPO).

⁹ Índice de Rezago Social a nivel estatal y municipal 2020, elaborado por el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social (CONEVAL).

¹⁰ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/697462/20_242_OAX_San_Mart_n_Peras.pdf

¹¹ Consultable en el Plan Municipal de Desarrollo 2011-2013 de San Martín Peras, Oaxaca, p. 36.

colonias. Dichas localidades se agrupan en dos agencias municipales, diez agencias de policía y dos núcleos rurales.

44. El Ayuntamiento está conformado por un presidente municipal, un síndico y cuatro regidores municipales. Para elegir al presidente municipal, síndico, tesorero y regidores se lleva a cabo una asamblea la cual es convocada por la autoridad que preside en ese momento en coordinación con los mayores (mayordomos). A esta asamblea asisten hombres y mujeres mayores de edad de todas las localidades para escuchar con atención la reunión mediante la cual se llevará a cabo la elección de los representantes para la administración que dará inicio el primer día del año inmediato las propuestas son realizadas por los mayordomos, de ahí se efectúa la elección del presidente municipal, el cual es elegido esté presente o no en la asamblea.¹²

45. Identidad étnica. San Martín Peras se identifica como “Los Ñuu Savi”, uno de los pueblos que vive en la Mixteca de Oaxaca que de conformidad con el Catálogo de Lenguas Indígenas Nacionales del Instituto Nacional de Lenguas Indígenas, en el apartado de “agrupación lingüística: Mixteco”,¹³ la variante lingüística del mixteco que se habla en el municipio es el Mixteco del Oeste¹⁴ (to'on savi) y el Mixteco bajo de Valles (tu'un dau).

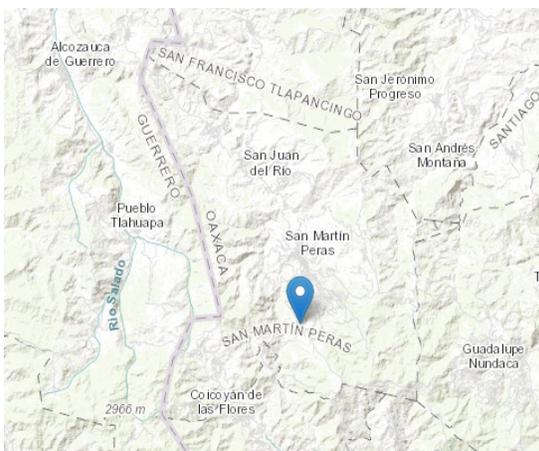
¹² Plan Municipal de Desarrollo 2014-2016 de San Martín Peras, Oaxaca. Disponible en http://sisplade.oaxaca.gob.mx/indicadorescoplade/planes_municipales/2014_2016/242.pdf

¹³ Consultable en http://www.inali.gob.mx/clin-inali/html/v_mixteco.html#72

¹⁴ Catálogo de las Lenguas Indígenas Nacionales: Variantes Lingüísticas de México con sus autodenominaciones y referencias geoestadísticas. Las comunidades o agencias que hablan esta variante son: Ahuajutia (Ahuejutla), Barrio Espinal, Barrio Guadalupe, Cerro Hidalgo, Colonia Alvarado, Colonia Guadalupe, Chiñón, El Espinal, El Palmar, El Paredón, Guadalupe (Guadalupe Peras), Guadalupe El Progreso, La Divina Providencia, La Escopeta, La Trinidad Peras, Las Huertas, Las Minas, Piedra Azul, San Diego, San Isidro la Raya, San José, San Juan del Río, San Marcos, San

B. Agencia Municipal de San Miguel Peras¹⁵

46. El pueblo de San Miguel Peras está situado a 3.8 kilómetros de San Martín Peras.



47. Para el año dos mil veinte, la población de San Miguel Peras es de 365 habitantes, de los cuales 170 son hombres y 195 son mujeres, de los cuales 174 son adultos (15-59 años) y 61 son ancianos (60 años o más).

48. También se tiene que la población analfabeta es 29.86%, el grado de escolaridad es de 3.77%, el porcentaje de población indígena es de 97.81%, el porcentaje que habla una lengua indígena es de 89.04%, el porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español es de 43.84%; **viviendas con computadora personal, laptop o Tablet es de 0.00% y viviendas con Internet es de 1.56%.**

C. Agencia Municipal de La Escopeta¹⁶

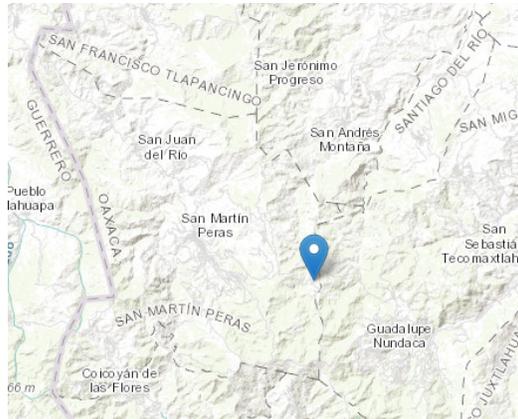
Martín Peras, San Miguel Peras, Santiago Petlacala.

¹⁵ Datos consultables en el link siguiente: <https://mexico.pueblosamerica.com/i/san-miguel-peras/>

¹⁶ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/la-escopeta/>

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

49. La comunidad de la Escopeta está situada a 3.8 kilómetros de San Martín Peras.



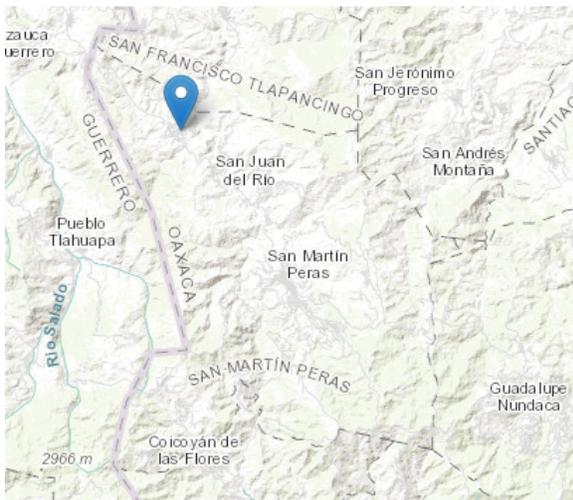
50. Para el año 2020, la población de La Escopeta es de 330 habitantes, de los cuales 166 son hombres y 164 son mujeres, de los cuales 179 son adultos (15-59 años) y 33 son ancianos (60 años o más).

51. También se tiene que la población analfabeta es 21.21%, el grado de escolaridad es de 4.45%, el porcentaje de población indígena es de 96.97%, el porcentaje que habla una lengua indígena es de 79.09%, el porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español es de 14.85%; **viviendas con computadora personal, laptop o Tablet es de 0.00% y viviendas con Internet es de 0.00%.**

D. Agencia de Policía de Ahuejutla¹⁷

52. La comunidad de la Ahuejutla está situada a 9.6 kilómetros de San Martín Peras.

¹⁷ <https://mexico.pueblosamerica.com/i/ahuejutla/>



53. Para el año dos mil veinte, la población de Ahuejutla es de 1366 habitantes, de los cuales 649 son hombres y 717 son mujeres, de los cuales 654 son adultos (15-59 años) y 191 son ancianos (60 años o más).

54. También se tiene que la población analfabeta es 22.55%, el grado de escolaridad es de 3.95%, el porcentaje de población indígena es de 99.71%, el porcentaje que habla una lengua indígena es de 88.51%, el porcentaje que habla una lengua indígena y no habla español es de 22.47%; **viviendas con computadora personal, laptop o Tablet es de 5.63% y viviendas con Internet es de 8.10%.**

SEXTO. Estudio de fondo.

Pretensión y agravios

55. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque la resolución controvertida, y ordene al Tribunal local que entre al estudio de su asunto.

56. Su causa de pedir la hace depender de los planteamientos de agravio siguientes:

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

57. La parte actora aduce que en sus demandas locales señalaron como acto impugnado el acuerdo IEEPCO-CG-SNI/487/2022 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, del cual expusieron que tuvieron conocimiento el nueve y once de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

58. Lo anterior, debido a que sus agencias son de las más alejadas de la cabecera municipal y que en las mismas no cuentan con servicio de internet o equipos de cómputo para que pudieran enterarse en tiempo y forma de las determinaciones de los órganos electorales, además de que desconocen de las diferentes herramientas tecnológicas para acceder a los diferentes medios de comunicación.

59. No obstante, el Tribunal responsable pierde de vista estas circunstancias, que como miembros de una comunidad indígena tienen un contexto totalmente diferente del que se vive en la capital del Estado, donde se tiene acceso de manera inmediata a las diferentes herramientas tecnológicas para obtener información y comunicarse en tiempo real, lo que no es así en sus comunidades.

60. Aunado a lo anterior, refieren que el acto de instalación de cabildo llevado a cabo el uno de enero, no lo hicieron mediante acto público como erróneamente lo afirma el tribunal responsable, y tampoco fueron invitados a presenciar tal hecho, de ahí que desconocían que el Instituto había resuelto a última hora del treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós sobre la validez de la elección extraordinaria.

61. Así, fue hasta el día nueve y once de enero que el agente se trasladó a la cabecera municipal por asuntos personales cuando se enteró que ya había autoridad municipal, y al regresar a su comunidad hizo del



conocimiento a las autoridades integrantes de su agencia, y fue a partir de ahí que presentaron la demanda local.

62. De forma que, en su concepto, el plazo legal de cuatro días inició el diez y doce de enero y feneció el trece y diecisiete, respectivamente, por tanto, sus demandas sí fueron presentadas ante la autoridad responsable de origen dentro del plazo establecido por la ley.

Posición del tercero interesado

63. La Sala Superior de este Tribunal en la tesis **VIII/2016** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS ALEGACIONES DE SUS INTEGRANTES, QUE COMPAREZCAN COMO TERCEROS INTERESADOS, DEBEN ANALIZARSE INTERDEPENDIENTEMENTE CON SUS DERECHOS FUNDAMENTALES”**, se pronunció sobre la conveniencia y necesidad de que las alegaciones vertidas en los escritos de los terceros interesados, deban ser analizadas en sentido interdependiente con los derechos fundamentales de acceso a la justicia, igualdad, no discriminación y tutela judicial efectiva, a fin de aplicarse en beneficio de quienes integran los pueblos originarios, lo cual es aplicable en este caso, pues como ya quedó establecido, quien comparece como tercero interesado se ostenta como Presidente municipal de San Martín Peras.

64. Sentado lo anterior, el tercero interesado sostiene que es correcta la determinación del tribunal responsable ya que el inicio del cargo de concejalías en San Martín Peras inició el primero de enero de este año, sin embargo, las demandas fueron presentadas el diecisiete y dieciocho de enero, sin haber justificado la demora.

65. Planteamientos que se estudiaran de manera concatenada con los planteados por la parte actora en párrafos siguientes.

Determinación de esta Sala Regional

66. En concepto de esta Sala Regional deviene **fundado** el agravio, ya que, contrario a lo que sostuvo el Tribunal responsable, las demandas sí fueron presentadas de manera oportuna, pues debió de tomar por cierta la fecha de conocimiento que afirmó la parte actora ante el Tribunal local, es decir, el nueve y quince de enero de dos mil veintitrés, en tanto que no obran en el expediente prueba alguna que demuestre fehacientemente que haya tenido conocimiento del acuerdo del Instituto Electoral, previo a la fecha que adujo.

67. Del análisis de la resolución impugnada, se tiene que el Tribunal responsable sostuvo que en el caso se actualizaba la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, numeral 1, inciso a) de la Ley de Medios local, esto es, que el medio de impugnación era improcedente al haberse presentado la demanda de manera extemporánea.

68. Sostuvo que obraba en autos el acta ordinaria de instalación de cabildo del Ayuntamiento de San Martín Peras de uno de enero de dos mil veintitrés, por lo que a su consideración era claro que en esa fecha la ahora parte actora estuvo en oportunidad de conocer el acto que reclamaba.

69. Así afirmó que tal acto indubitablemente se trataba de un hecho público y notorio que no necesitaba de una notificación personal para hacerse del conocimiento general como lo pretendían la parte actora.



70. También, argumentó que, de la lectura de las demandas locales, en ningún momento se justificaba el retraso en su presentación, que no bastaba con que los actores hayan limitado a decir que tuvieron conocimiento cierto día, pues de acuerdo con hechos notorios y la propia norma electoral, mínimamente les correspondía exponer los impedimentos que le presentaron, esto es, el por qué del retraso de diez días en una y doce días en la otra.

71. En esa lógica, el Tribunal responsable tuvo como fecha del conocimiento del acto el uno de enero de dos mil veintitrés, y para efecto del cómputo del plazo, señaló que corrió del dos al cinco de enero, en tanto que las demandas fueron presentadas hasta el trece y diecisiete de enero, de ahí que resultaban extemporáneas.

72. Ahora bien, como se anticipó, en concepto de esta Sala Regional, la consideración en la que respaldó el Tribunal responsable la extemporaneidad de las demandas locales resulta inexacta.

73. Esto es así, porque como se explicará en la presente sentencia, de la interpretación sistemática y funcional de los artículo 1º, 2º, 17, 99 y 116, fracción IV, inciso 1), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, apartado A, fracción II, de la Constitución Política Libre y Soberano del Estado de Oaxaca; 79, 80, 81, 82 y 89, inciso a) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, en tratándose de elecciones de ayuntamientos que se rigen por sistemas normativos internos, para no incurrir en una violación al derecho humano a la tutela judicial efectiva, el plazo para la interposición de los medios de impugnación contra sus resultados, por regla general, no puede computarse a partir del día siguiente a la instalación de los

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

ayuntamientos. Lo anterior, porque si bien, podría tratarse de un hecho notorio o conocido, lo cierto es que las determinaciones que en su caso podrían causar alguna afectación jurídica, en realidad lo constituyen los acuerdos por los que el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca se pronuncia sobre la validez de tales elecciones, en términos de los artículos 38, fracción XXXV, 273, numeral 6 y 282 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, de suerte que deberán evaluarse en cada caso, no sólo las fechas y sus modalidades de notificación sino también las condiciones particulares que los justiciables expresan para hacerse sabedores del acto que reclaman.

74. Lo anterior, pues el acto de instalación de un cabildo municipal no puede hacer las veces de notificación de un acto o resolución que emita una autoridad electoral ya sea administrativa o judicial, en tanto que son actos totalmente distintos que no guardan relación en su naturaleza, objeto y finalidad.

75. Ello pues el acto de instalación de cabildo San Martín Peras a lo mucho que da cuenta es que el uno de enero de dos mil veintitrés, tomaron protesta y entraron en funciones las nuevas autoridades, pero en modo alguno tiene el efecto jurídico de emplazamiento o de notificación personal respecto del acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022 emitido por el Instituto local.

76. Pues este último, es un acto o resolución propiamente del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el cual va dirigido a personas específicas y para hacerlas de su conocimiento de su contenido y efectos se siguen las reglas procesales que el propio instituto



realiza y que deja asentado en constancias de notificación –razones y cédulas– correspondientes.

77. De forma que, para verificar si se actualiza o no la causal de improcedencia de extemporaneidad, la documentación que sirve al juzgador para ello lo son las constancias de notificación que obran en el expediente, de ahí que lo sostenido por la autoridad responsable de tomar como hecho notorio la fecha de instalación del cabildo de San Martín Peras, resulta inexacto, pues debió analizar la extemporaneidad a partir de las constancias de notificación que obraban en el expediente, cosa que no sucedió.

78. Respaldar las consideraciones del Tribunal responsable implicaría incurrir en una variación de la *litis* o incongruencia, pues el acto de origen no es la instalación del cabildo sino el Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022, en el que se declaró la validez de la elección extraordinaria de San Martín Peras emitido por el Instituto Electoral local y, en consecuencia, la notificación de ese acto.

79. Luego entonces, no puede tomarse la toma de protesta de las autoridades electas como acto impugnado o la fecha de ésta para efecto del cómputo del plazo, en virtud de que estaba supeditada a la validez de la elección extraordinaria que emitiera en su momento el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

80. Por otra parte, debe tomarse en cuenta que la calificación de la elección que fue objeto de la resolución ahora impugnada es, de una elección extraordinaria y no una ordinaria, por lo que no existe una fecha fatal de instalación del cabildo, pues puede ser con posterioridad a la fecha que establece la ley respecto a las elecciones ordinarias. Es decir,

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

no es exacto que el uno de enero es una fecha de instalación cuando se celebren elecciones extraordinarias.

81. Lo anterior, porque en el Estado de Oaxaca, los Ayuntamientos sólo pueden instalarse hasta que el Instituto Estatal Electoral se pronuncie sobre la validez de la elección extraordinaria correspondiente.

82. Además, es importante señalar que, tratándose de asuntos de sistemas normativos internos, dado que no hay un diseño de etapas fijo, como en el caso de las elecciones por sistema de partidos políticos, este Tribunal Electoral Federal ha señalado que la toma de protesta no genera irreparabilidad y que la validez de la elección puede seguirse revisando. En ese orden de ideas, podría resultar una falacia el argumento del Tribunal Local relativo a que, como ya se tomó protesta, entonces ya quedó validada la elección extraordinaria, pues esta toma de protesta puede ocurrir aún y cuando no se haya agotado la cadena impugnativa que cuestione su validez.

83. Así, resulta evidente que el Tribunal Electoral responsable, indebidamente justificó la improcedencia del medio de impugnación local con argumentos que no corresponden a la causal invocada.

84. Ahora bien, con independencia de lo anterior, de conformidad con el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-487/2022 controvertido ante el Tribunal local, se hizo su publicación en la Gaceta Electoral del Instituto local el mismo treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; sin embargo, tampoco se puede vincular esta fecha para efecto del cómputo del plazo, debido a que los justiciables en su demandas locales expresaron que sus



agencias “no existe infraestructura de comunicaciones para acceder a internet” y que fue hasta el nueve y quince de enero de dos mil veintitrés, respectivamente, en que tuvieron conocimiento del acto cuando pudieron acceder en la página del Instituto Electoral.

85. Ahora, en contraste con lo expuesto en el considerando “QUINTO” de esta ejecutoria, de los datos ahí descritos y no está controvertido, se tiene que existe un escaso servicio de internet y de acceso a computadoras en las agencias actoras, por lo que presumiblemente se tiene como cierta la justificación que se hacen valer en las demandas locales.

86. Es decir, contrario a lo que señaló el Tribunal responsable, la ahora parte actora justificó la imposibilidad que tuvieron para presentar sus demandas.

87. Por tanto, se debe que tener la fecha del conocimiento del acto controvertido, el nueve y quince de enero de dos mil veintitrés, respectivamente.

88. Lo anterior ante la falta de certeza de una fecha distinta al día en que los justiciables afirman que tuvieron conocimiento del acto impugnado; en consecuencia, se debe tener por cierta la fecha en que la parte actora se dice sabedora del mismo, en términos de la jurisprudencia de este Tribunal Electoral de rubro **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO”**.

89. Cabe precisar que en la aludida jurisprudencia, se hace patente que es indispensable que las causas o motivos de improcedencia se

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

90. De forma que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que se presente la demanda respectiva.

91. Asimismo, esta determinación asumida igualmente tiene su respaldo en la jurisprudencia **28/2011** de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. LAS NORMAS PROCESALES DEBEN INTERPRETARSE DE LA FORMA QUE LES RESULTE MÁS FAVORABLE”**, que reconoce y garantiza a las comunidades indígenas el derecho de acceso pleno a la jurisdicción del Estado, de donde deriva el deber del Estado de establecer protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de los sujetos que las conforman, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial, a fin de no colocarlos en un verdadero y franco estado de indefensión, al exigirles la satisfacción o cumplimiento de cargas procesales que sean irracionales o desproporcionadas, de acuerdo con su circunstancia de desventaja social y económica ampliamente reconocida en la Constitución y por el legislador en diversos ordenamientos legales. Por tanto, dado su carácter tutelar, debe considerarse que los medios de impugnación por los cuales se protegen los derechos político-electorales del ciudadano se rigen por



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL
XALAPA

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

formalidades especiales para su adecuada protección, en razón de lo cual, las normas que imponen cargas procesales, deben interpretarse de la forma que resulte más favorable a las comunidades indígenas.

92. No pasa inadvertido para esta Sala Regional que en el diverso juicio SX-JDC-139/2023, se resolvió un asunto similar pero en otro sentido; sin embargo, no existe contradicción alguna, en tanto que, en aquél asunto, la razón por la que se confirmó el desechamiento fue que los actores señalaron dos fechas del conocimiento del acto controvertido, esto es, por una parte que el dos de enero le informaron del acto y por la otra que el cuatro de enero tuvieron conocimiento del acto, sin expresar alguna justificación sobre la imposibilidad de conocer el contenido del acuerdo los días dos y tres de enero.

93. Además, en ese precedente, fue hasta esta Sala Regional que pretendieron hacer valer las supuestas dificultades de acceder a la página de internet del IEEPCO.

94. Dichas particularidades no acontecen en el presente asunto, pues las y los ahora actores señalaron una fecha en que afirmaron que tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido y expusieron las razones por las que se vieron imposibilitados de tener conocimiento del acto antes de la fecha afirmada.

95. De ahí que no exista contradicción sobre el sentido y las consideraciones que se sostienen en este asunto, en contraste con el diverso SX-JDC-139/2023.

SÉPTIMO. Efectos de esta sentencia

96. En virtud de que el agravio que resultó **fundado**, de conformidad con el artículo 84, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es:

- **Revocar** la sentencia impugnada, por lo que se **ordena** al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que, en el tiempo estrictamente necesario para ello y de no existir alguna otra causa de improcedencia diversa, admita las demandas presentadas por Maximino Méndez Luna y Paulina Apolinar Trinidad y otras personas, respectivamente, que dieron origen a los juicios JNI/58/2023 y JNI/60/2023 y, a la brevedad, dicte la sentencia de fondo que en derecho proceda.
- El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca deberá **informar** a esta la Sala Regional sobre el cumplimiento dado a la presente sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra; esto, en términos del artículo 92, párrafo tercero del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

97. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:



RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente SX-JDC-153/2023 al diverso SX-JDC-152/2023, por ser éste el más antiguo. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia al expediente del juicio acumulado.

SEGUNDO. Se **revoca** la sentencia impugnada para los efectos precisados en el último considerando de esta sentencia.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio de labores de esta Sala Regional; por **oficio o de manera electrónica**, acompañando copia certificada de la presente sentencia al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; y, por **estrados físicos**, así como electrónicos al tercero interesado y a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 26, apartado 3; 27, apartado 6; 28; 29, apartados 1, 3, inciso a), 5; y 84 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

SX-JDC-152/2023 y ACUMULADO

En su oportunidad, **devuélvase** las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Luis Carlos Soto Rodríguez, titular del secretariado técnico en funciones de secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.